

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1393-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de noviembre del año dos mil quince. Las once y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha siete de agosto del año dos mil quince con referencia **EM-002-007-13**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la verificación y cuantificación de la Colecta-Colector de **ENACAL Filial Nueva Guinea**, por el período del uno de enero del año dos mil seis al treinta de abril del año dos mil doce, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora Superior pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, como lo disponen los artículos 32, numeral 2), 65 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivos específicos los siguientes:

- a)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno aplicable a las operaciones y transacciones de las Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos de ENACAL Nueva Guinea, en el período sujeto a revisión;
- b)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que se presentan en el Estado de Cuenta de los usuarios de ENACAL Filial Nueva Guinea, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL, y si se encuentran debidamente soportados con facturas legales de cobro y conciliadas con los registros contables;
- c)** Verificar si todos los ingresos diarios provenientes de la Colecta-Colector y en Oficina, son adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si fueron apropiadamente registrados, durante el período sujeto a revisión;
- d)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas al rubro de Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos de ENACAL Filial Nueva Guinea, en el período auditado; y,
- e)** Identificar los responsables de los hallazgos si los hubiere.

En cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso y lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados, a saber: **José Andrés Hernández Obando**, Jefe de la Filial; **Arles del Carmen Noguera Jaime**, Colector; **Ernesto Luciano Arróliga**, Operador de Equipo; **José Nieve Toruño Castellón**, Lector; **Cruz Arlen Miranda Aráuz**, Ex Fontanero; **Omar Luis Maradiaga**, Fontanero; **Isabel Argentina Quiroz Largaespada**, Ex Cajera; **Carlos Antonio Romero Téllez**, Ex Jefe, todos servidores y ex servidores

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1393-15**

públicos de la Filial de ENACAL en Nueva Guinea. Asimismo, el Informe de Auditoría revela que se tomó la declaración de los auditados y se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los señores y señoras antes indicados, para que alegaran lo que tuvieran a bien en el término de ley, a quienes se les previno que de no justificar los referidos resultados preliminares, podrían establecerse a sus respectivos cargos las responsabilidades que la Ley establece. Cabe señalar que los auditados emitieron sus alegatos y comentarios, mismos que se detallan en el Informe que se examina, no obstante una vez analizados, no fueron suficientes para desvanecer las situaciones contenidas en los resultados preliminares notificados. Por lo que habiéndose sustanciado el presente proceso de auditoría como en derecho corresponde y no habiendo más procedimientos que aplicar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de ser aceptado como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. Atendiendo dicha disposición legal la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador Superior, analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan sus resultados, emitiendo Informe Técnico de fecha siete de septiembre de dos mil quince, el que concluye: **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los auditados; y, **3)** El perjuicio económico revelado en el Informe de Auditoría, se encuentra debidamente soportado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo, y asciende al monto **CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DOS CÓRDOBAS CON 65/100 (C\$120,502.65)**, correspondiente a setecientas treinta y ocho (738) facturas, más veintiocho (28) recibos de caja, por cancelación de servicios de agua potable por parte de los usuarios, efectivo que no fue ingresado ni depositado en las cuentas bancarias de la entidad,

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1393-15**

integrado de la forma siguiente: **a) Treinta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Córdobas con 63/100 (C\$36,755.63)**, a cargo del Señor **Ernesto Luciano Arróliga**, Operador de Equipo; **b) Veintitrés Mil Doscientos Cuarenta y Seis Córdobas con 87/100 (C\$23,246.87)**, que corresponden a la auditada **Isabel Argentina Quiroz Largaespada**, Ex Cajera; **c) Por cuenta de José Nieve Toruño Castellón**, Lector, la cantidad de **Dieciséis Mil Setenta y Tres Córdobas con 24/100 (C\$16,073.24)**; **d) Treinta Mil Trescientos Treinta Córdobas con 03/100 (C\$30,330.03)**, a cargo del auditado **Arles del Carmen Noguera Jaime**, Colector; **e) Cuatrocientos Seis Córdobas con 08/100 (C\$406.08)**, no depositados por el señor **Carlos Antonio Romero Téllez**, Ex Jefe de la Filial; **f) Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho Córdobas con 46/100 (C\$2,798.46)**, a cargo de **Cruz Arlen Miranda Aráuz**, Ex Fontanero; **g) Tres Mil Setecientos Noventa y Dos Córdobas con 75/100 (C\$3,792.75)**, a cargo de **Omar Luis Maradiaga**, Fontanero; y, **h) La suma de Siete Mil Noventa y Nueve Córdobas con 59/100 (C\$7,099.59)**, por cuenta de **José Andrés Hernández Obando**, Jefe de la Filial. En esta virtud, respecto del perjuicio económico determinado a cargo del Señor **Carlos Antonio Romero Téllez**, Ex Jefe de la Filial, por el monto de **Cuatrocientos Seis Córdobas con 08/100 (C\$406.08)**, es criterio de este Consejo Superior que no presta mérito para emitir pronunciamiento alguno, por ser completamente inmaterial, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que deberá imponérsele por inobservar sus deberes y funciones y el ordenamiento jurídico administrativo. Por manera que el monto por el que se ordenará la emisión de las respectivas Glosas, a fin de que las justifiquen en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de nuestra Ley Orgánica, asciende a **CIENTO VEINTE MIL NOVENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 57/100 (C\$120,096.57)**, de forma individual y por las cantidades que ya se indicó. Por manera que a los auditados ya nominados también deberá imponérseles la respectiva responsabilidad administrativa y sanción, por incumplir sus deberes y funciones y transgredir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en sus partes conducentes establece: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometido en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, las Normas Técnicas de Control Interno en lo referido a la Actuación de los Servidores Públicos y el Registro, Resguardo y Depósito de los

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1393-15**

Ingresos, así como el Manual de Procedimientos para la Emisión de Facturas de Tres Tantos, emitido por ENACAL.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha siete de agosto de dos mil quince, con referencia **EM-002-007-13**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la verificación y cuantificación de la Colecta-Colector de ENACAL **Filial Nueva Guinea**, por el período del uno de enero del año dos mil seis al treinta de abril del año dos mil doce, del que se ha hecho mérito, por haberse analizado y llegado a las mismas conclusiones.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Filial Nueva Guinea, por la cantidad de **CIENTO VEINTE MIL NOVENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 57/100 (C\$120,096.57)**, para que las justifiquen en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de nuestra Ley Orgánica, emítanse las respectivas Glosas por **Responsabilidad Civil** de forma individual a como sigue: **a) Treinta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Córdobas con 63/100 (C\$36,755.63)**, a cargo del Señor **Ernesto Luciano Arróliga**, Operador de Equipo; **b) Veintitrés Mil Doscientos Cuarenta y Seis Córdobas con 87/100 (C\$23,246.87)**, que corresponden a la auditada **Isabel Argentina Quiroz Largaespada**, Ex Cajera; **c) Por cuenta de José Nieve Toruño Castellón**, Lector, la cantidad de **Dieciséis Mil Setenta y Tres Córdobas con 24/100 (C\$16,073.24)**; **d) Treinta Mil Trescientos Treinta Córdobas con 03/100 (C\$30,330.03)**, a cargo del auditado **Arles del Carmen Noguera Jaime**, Colector; **e) Dos Mil Setecientos Noventa y**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1393-15**

Ocho Córdoba con 46/100 (C\$2,798.46), a cargo de **Cruz Arlen Miranda Aráuz**, Ex Fontanero; **f) Tres Mil Setecientos Noventa y Dos Córdoba con 75/100 (C\$3,792.75)**, a cargo de **Omar Luis Maradiaga**, Fontanero; y, **g) La suma de Siete Mil Noventa y Nueve Córdoba con 59/100 (C\$7,099.59)**, por cuenta de **José Andrés Hernández Obando**, Jefe de la Filial, todos servidores y ex servidores públicos de la Filial auditada.

TERCERO: Se declara **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los auditados **José Andrés Hernández Obando, Arles del Carmen Noguera Jaime, Ernesto Luciano Arróliga, José Nieve Toruño Castellón, Cruz Arlen Miranda Aráuz, Omar Luis Maradiaga, Isabel Argentina Quiroz Largaespada y Carlos Antonio Romero Téllez**, todos de cargos ya señalados, por incumplir con su desempeño anómalo y antijurídico los artículos 131 de la Constitución Política, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las Normas Técnicas de Control Interno en lo referido a la Actuación de los Servidores Públicos y el Registro, Resguardo y Depósito de los Ingresos, así como el Manual de Procedimientos para la Emisión de Facturas de Tres Tantos, emitido por ENACAL.

CUARTO: Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría, y la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas emitida por este Consejo Superior, se sanciona a los auditados **José Andrés Hernández Obando, Arles del Carmen Noguera Jaime, Ernesto Luciano Arróliga, José Nieve Toruño Castellón, Cruz Arlen Miranda Aráuz, Omar Luis Maradiaga, Isabel Argentina Quiroz Largaespada**, con **Multa** equivalente a **Dos (2) Meses** de Salario, a cada uno de ellos; y, al señor **Carlos Antonio Romero Téllez**, Ex Jefe de la Filial Nueva Guinea, con **Multa** equivalente a **Un (1) Mes** de salario. Para la ejecución de estas multas se aplicará lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la misma Ley.

QUINTO: Se le previene a los auditados, del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta Autoridad, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, en la forma y

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1393-15**

término establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la Empresa del Estado auditada, a fin de que aplique y haga cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, como lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior, debiendo informar su efectivo cumplimiento a este Consejo Superior en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Seis (956) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.